

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 19 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 942/2022

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BULNES CAPITAL, S.L.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 387/2023

En Madrid a tres de octubre de dos mil veintitrés.

La Sra. D^a _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 19 de los de MADRID, y de su Partido, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 942/22** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante **DON** _____ representado/a por el Procurador de los Tribunales Doña _____ y asistido/a del Letrado Don Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, y de otra como demandado/a **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** representado/a por el Procurador de los Tribunales Don _____ y asistido/a del Letrado Don _____, y,

Se procede en nombre de S.M. EL REY a dictar la presente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió demanda de Juicio Ordinario presentada por el Procurador de los Tribunales Doña _____, en nombre y representación de **DON** _____ contra **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** con el suplico que consta en la misma y que damos por reproducido.

Tal reclamación se fundó en el hecho de **DON** _____ suscribió el 14 de marzo de 2020 un contrato de préstamo con DINEO CRÉDITO, S.L. con una TAE del 3564'42%; y dicho contrato fue cedido el 14 de octubre de 2021 a **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** con un saldo pendiente de 846'99.- euros

SEGUNDO.- Por Decreto de 26 de septiembre de 2022 se admitió a trámite la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Doña _____, en nombre y representación de **DON** _____.

Por **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** el día 10 de noviembre de 2022 se contestó a la demanda alegando la excepción de falta de legitimación pasiva y

excepción de litisconsorcio pasivo necesario, proponiendo el abono por parte de la actora tan solo de la cantidad en su día entregada.

Por Diligencia de Ordenación de 14 de noviembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa para el día 20 de septiembre 2023, sin que las partes hubieren llegado a un acuerdo, efectuando la parte actora alegaciones sobre la excepción de falta de legitimación pasiva y de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Habiendo solicitado ambas partes tan solo la documental quedaron los autos vistos para resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Doña _____, en nombre y representación de **DON _____** se presentó demanda de juicio ordinario contra **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** en la cual solicitaba con carácter principal se declare la nulidad del contrato de préstamo nº _____, por tipo de interés usurario, con los efectos inherentes del art. 3 de la ley de represión de la usura.

Como base fáctica se expuso que **DON _____** suscribió el 14 de marzo de 2020 un contrato de préstamo con **DINEO CRÉDITO, S.L.** con una TAE del 3564'42%; y dicho contrato fue cedido el 14 de octubre de 2021 a **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** con un saldo pendiente de 846'99.- euros

SEGUNDO.- En primer lugar, por la parte demandada se alegó la excepción de falta de legitimación pasiva y subsidiariamente litisconsorcio pasivo necesario alegando fundamentalmente que **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** no intervino en la firma del contrato y que solo fue cedido el derecho de crédito pero no la postura contractual.

Señala la sentencia número 151/2020 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de marzo, que la regla general en nuestro derecho es la de la libre transmisibilidad de todos los derechos y obligaciones, salvo pacto en contrario. Así resulta del art. 1.112 CC, conforme al cual “Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario”; de lo que es una manifestación más la regulación del Código sobre la cesión de créditos contenida en sus arts. 1.526 y siguientes.

Conforme reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la cesión del crédito supone la sustitución de la persona del acreedor por otra respecto al mismo crédito. La regulación de los artículos 1526 y siguientes del Código Civil determina que dicha cesión es la transmisión de titularidad de un crédito entre un antiguo acreedor (cedente) y uno nuevo (cesionario) producida como efecto jurídico de un contrato celebrado entre ellos. La cesión de créditos tiene eficacia plena y efecto transmisivo del crédito desde el mismo momento en que se perfecciona el negocio que la produce. Y ello no solo entre los que celebraron dicho contrato y el deudor cedido, sino también frente a terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1526.2 del Código Civil. La cesión de crédito no requiere el consentimiento del deudor cedido. Para su existencia y validez, no es necesario que la misma deba notificarse al deudor, ni que éste deba consentirla, ya que la notificación no tiene otro alcance que el de obligarle con

el nuevo acreedor, no reputándose pago legítimo desde aquel momento el hecho en favor del cedente. La mención que la recurrente hace al art. 1527 del Código Civil debe entenderse referida únicamente a la necesidad de notificación al deudor para evitar el efecto liberatorio del pago al primitivo acreedor, nada más, sin relación alguna de dicho precepto con el derecho de retracto del art. 1535 del Código Civil. En definitiva, la cesión de créditos puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aun contra su voluntad sin que la notificación tenga otro alcance más que el de obligarle con el nuevo acreedor, de suerte que a partir de la misma no se reputará legítimo el pago que se haga al cedente y no al cesionario, el cual se subroga con plenitud jurídica, en la posición jurídica de aquél tanto en lo relativo a la obligación principal como respecto de las accesorias que en su garantía se hubiesen, en su caso, constituido.

En cambio, la cesión de contrato tiene un contenido y requisitos distintos. No está regulada en el Código Civil. Supone la transmisión a un tercero de la relación contractual, en su totalidad unitaria, presuponiendo, por ende, la existencia de obligaciones sinalagmáticas, que en su reciprocidad se mantienen íntegramente vivas para cada una de las partes, de aquí que tenga el carácter de un contrato trilateral, en el que necesariamente han de intervenir, aunque en sus efectos tengan distinta proyección, el cedente, el cesionario y el cedido, cuya presencia es inexcusable, a fin de prestar su aquiescencia o consentimiento a la cesión. La estructura consiste en la transmisión de una posición contractual, la subrogación por el cesionario en la posición contractual íntegra del cedente con todos sus derechos y obligaciones, la transmisión del conjunto de una determinada relación contractual, operando con carácter unitario, es decir, con todo lo comprendido en el contrato que se cede.

En el supuesto de autos nos encontramos ante una cesión de “cartera de derechos de crédito” y dicha cesión de crédito se pudo realizar sin el conocimiento ni consentimiento previo del deudor, según reiterada jurisprudencia, por lo que **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** se posicionó en el lugar de DINEO CRÉDITO, S.L. tanto en lo relativo a la obligación principal, como en lo que se refiere a las accesorias que hubieran podido constituirse.

La AP Madrid, sección 13 en sentencia de 20 de septiembre de 2021, en relación con un procedimiento iniciado como juicio monitorio por la entidad Hoist Finance Spain S.L, señaló citando la sentencia de la sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid el 5 de diciembre de 2019 que “siguiendo el criterio mayoritariamente seguido en esta Audiencia en sentencias como las dictadas por la secc. 9 en fecha 18/7/19, secc. 10 en fecha 21/9/18, el motivo debe de ser rechazado, ante la falta de aportación de elemento probatorio alguno referido a dicha cesión de "crédito " como a los términos obligacionales en los que se produjo la misma, cuestión no solo de incumbencia de quien invoca tal cesión de crédito, sino también de fácil acreditación probatoria para dicha parte. También en la SAP de Asturias de 26 de abril de 2019, en la que asumiendo que existió una cesión de crédito , no de contrato, se razonó lo siguiente: “La cesión de créditos , ha sido definida por la doctrina, como el medio para hacerlos circular, sustituyendo al sujeto en el lado activo de la relación obligatoria, que permanece inalterada en el aspecto pasivo y vinculando a los elementos personales originarios. En los ordenamientos actuales es admitida sin discrepancia la patrimonialidad del crédito y como tal apto para ser objeto de tráfico jurídico”.

En el supuesto de autos no ha acreditado la parte demandada, a quien corresponde los términos en que se produjo la contratación entre **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** y DINEO CRÉDITO, S.L., sino que tan solo se indica en la carta remitida a la parte actora (dto nº 2 de la demanda) que DINEO CRÉDITO, S.L. ha cedido el crédito a **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** el 14 de octubre de 2021, y

que la misma es la actual acreedora del crédito, y por ello "legítima titular del crédito". Se ha producido una falta de aportación de elemento probatorio alguno referido a dicha cesión de "crédito" y a los términos obligacionales en los que se produjo la misma, que son imprescindibles para determinar en su caso quien había de ser el destinatario de las acciones de reembolso o de responsabilidad más allá del pasivo transmitido, incumbiendo su acreditación a quien invoca la cesión del crédito, que además es quien tiene mayor facilidad probatoria

Es más, se ha venido reconociendo de manera reiterada la legitimación activa de las entidades cesionarias que acrediten que se ha producido efectivamente una transmisión de ese derecho de crédito acompañando simplemente un testimonio de la escritura pública de cesión, por lo que si se ha reconocido a **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** su legitimación activa a todos los efectos en las reclamaciones de cantidades pendientes, no puede cuestionarse ahora su legitimación pasiva para soportar en solitario el ejercicio de una acción de la nulidad del contrato por usura. Quien está activamente legitimado para reclamar la cantidad adeudada en función de las obligaciones derivadas de un contrato, necesariamente debe estarlo también pasivamente por sí solo para soportar las acciones que correspondieran al deudor, pues en caso contrario bastaría con que se verificase una cesión para perjudicar la posición jurídica del obligado al pago, que es, además, quien tiene una posición más débil en el propio contrato. Esta interpretación resulta más acorde con la protección jurídica que la Ley de Represión de la Usura pretende dar a los prestatarios, quedando a salvo para **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** las acciones amparadas en la responsabilidad de la vendedora en los términos establecidos en el artículo 1529 del Código Civil.

En conclusión, la mercantil demandada tiene legitimación en virtud de dicha cesión de crédito para ser demandada, habiendo recibido el crédito con las obligaciones derivadas del mismo y consecuencia de su titularidad, como son la posible nulidad por las condiciones usurarias de sus intereses percibidos en su momento, de los que el cesionario ha de responder como adquirente de todo el crédito puesto que se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente, por lo que es algo ajeno a la parte demandante quien recibió en su día esos intereses usurarios. Estas cesiones de crédito en masa suponen lógicamente, por su propia finalidad - y a falta de concluyente prueba en contrario por parte de **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A.**, -un negocio de prestaciones recíprocas entre cedente y cesionario en virtud del cual se transmite la completa posición contractual del cedente, tanto activa como pasiva; todo ello, sin perjuicio de las acciones que, a su vez, le puedan corresponder al cesionario frente al cedente, en virtud de los pactos suscritos. En fin, la mercantil demandada debería haber acreditado que se había producido únicamente una cesión de crédito, y no de contrato. En todo caso, debe reiterarse que se habría producido una transmisión de la posición obligacional en el contrato, tanto desde el punto de vista activo, como del pasivo.

Por todo ello debe desestimarse la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de litisconsorcio pasivo necesario alegada por **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A**

TERCERO.- La parte demandada en última instancia indica que renuncia a todos los intereses. Sin embargo, habiendo solicitado la parte actora como pretensión principal que se declare la nulidad del contrato de préstamo nº por contener un interés usurario, con los efectos inherentes del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, procede entrar a conocer el fondo del asunto.

Los que se han dado en llamar "microcréditos" o "créditos rápidos" se conceden de forma prácticamente automática y generalmente mediante contratación a

distancia, por cantidades pequeñas de dinero para devolver en un corto periodo de tiempo, a los que resultan de plena aplicación las previsiones en la Ley de 23 de julio de 1908, Ley de Represión de la Usura, cuyo artículo 9 dispone "Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.". En este sentido la STS de 25 de noviembre de 2015 dice " Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido."

El artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1.908, de Represión de la Usura, dispone que "Es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de marzo de 2020, nº 149/2020, rec.4813/2019, estableció los criterios para que la operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, relacionándolos con los ya determinados en la Sentencia de Pleno nº 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, señalando:

"ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio (LEG 1885, 21), "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados."

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."

De la jurisprudencia en materia de usura contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo nº 628/2015, de 25 de noviembre; la STS nº 149/2020, de 4 de marzo, y la STS nº 367/2022, de 4 de mayo, se pudo desprender también que para determinar el "interés normal" la STS de 25 de noviembre de 2015 acudió a las mencionadas estadísticas que publica periódicamente el Banco de España, entendiendo que en la medida que sobrepasara el doble del tipo medio ordinario en operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, debía reputarse usurario. La STS 149/2020 de 4 de Marzo no supuso una ruptura con la jurisprudencia establecida en la STS 628/2015, sino que se partió de dicha sentencia para establecer unos nuevos criterios de valoración al existir nuevos datos en los boletines estadísticos determinando que debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que correspondiera la operación crediticia cuestionada, debiendo utilizarse la categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presentara más coincidencias. Igualmente, la STS 367/2022, de 4 de mayo, reitera la doctrina contenida en la STS 149/2020, en el sentido de que debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que "el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving y no el general de los créditos al consumo".

Finalmente, la Sentencia de Pleno 258/2023, de 15 de febrero, en relación con la determinación del carácter usurario de los intereses pactados en una tarjeta revolving contratada con anterioridad a las estadísticas desglosadas por el banco de España ha resuelto que para identificar cual es el interés normal de mercado para las tarjetas revolving contratadas antes del año 2010 deberá acudirse como regla general a la información específica más próxima en el tiempo, que es la desglosada por el Banco de España en 2010, y se deberá considerar que el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

La circunstancia de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente este tipo de créditos no impide que se pongan en relación con los intereses de créditos al consumo, no siendo válida la comparación con los intereses aplicados por otras entidades semejantes a la demandada pues ello supondría normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables

El artículo 6.d) de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, impone el deber expresar el coste del contrato en "Tasa anual equivalente: el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede " y los microcréditos están comprendidos en dicha Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo pues su artículo 1.1 indica que: " Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación ".

En conclusión, la TAE es un tipo legalmente aceptado de expresión del coste de contrato de financiación a consumidores, que de ese modo queda normalizado en el

sistema financiero y, como hemos expuesto anteriormente, fueron las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020 las que, a los efectos del control de intereses usurarios, establecieron que la comparación con el interés normal del dinero de cada producto financiero se realizará a través del TAE.

La TAE de los microcréditos normalmente no aparece como tal (la remuneración se califica como honorarios, gastos de gestión o términos semejantes) apareciendo en apartados ulteriores del contrato (y con una letra de tamaño menor) la TAE que se suele situar por encima del 1.000%.

Dentro de los microcréditos, la TAE que resulta suele ser muy elevada (en nuestro caso es del 3564'42 %. La TAE se calcula sobre una base anual, lo que hace que los préstamos y créditos con un plazo de devolución más largo tengan una TAE menor que en los microcréditos urgentes, que tienen un plazo de devolución que suele situarse en torno a los 30 días (en este caso de 30 días).

Los microcréditos no aparecen reflejados en las estadísticas del Banco de España, si bien en las mismas fechas de la contratación (2020) los intereses de los préstamos al consumo de hasta un año eran del 2'74%, y el tipo medio ponderado del 6'32% TEDR. El tipo que se acaba de mencionar está muy alejado y nada tiene que ver con el de la operación objeto de las presentes actuaciones, situación que no se estima razonable pueda derivar de las condiciones en las que el préstamo se concedió, esto es un plazo muy inmediato y automático asumiendo las condiciones del prestatario, ya que estas condiciones siempre pueden ser objeto de análisis antes de proceder a la concesión del préstamo por los datos que se tienen que proporcionar y que luego bien una persona, bien el propio sistema informático valora con los parámetros que se le hayan establecido.

Todo ello sin olvidar que de conformidad con los artículos 6 y 32 de la Ley 16/2011, de créditos al consumo, la TAE contempla los intereses, comisiones, impuestos y gastos de formalización que se devengarán en la hipótesis del cumplimiento puntual y exacto del pacto. Sin embargo, el TEDR publicado por el Banco de España se calcula sin tomar en consideración las comisiones. En consecuencia, a los tipos medios aplicados a las tarjetas de crédito que hemos señalado anteriormente al tomar como base el TEDR habría que adicionar un porcentaje para hacerlos equivaler al TAE.

Tras esta precisión y en cuanto a potenciales parámetros de cara a concretar concurrente la usura, el Tribunal Supremo en la resolución de 2015 a que antes se ha hecho referencia concluyó que aquellos supuestos que dupliquen el interés medio del mercado deben considerarse usurarios y, por tanto, nulos.

En este caso, cabe entender razonable que ante la asunción del riesgo que conlleva la concesión de estos créditos que cuentan con menores cautelas y garantías que otro tipo de préstamos, sea lógico elevar los intereses, si bien la misma ha de ser ponderada y en el presente caso los intereses pactados se encuentran fuera de todos los parámetros antes señalados y sin que se estime que el que puedan haber otras entidades que ofrezcan préstamos en condiciones semejantes convierta a ello en una situación que se pueda calificar como normal, pues son las propias entidades las que fijan estos márgenes que como se ha señalado se encuentran y superan de forma muy importante los parámetros antes indicados.

Por otro lado, que el prestatario pueda ser cliente habitual de los micropréstamos pudiera afectar a la comprensibilidad real de la carga económica y jurídica que asume, lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de la contratación; pero no en la calificación del interés remuneratorio como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará -

precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores.

Además, cuando la Ley se refiere a las "circunstancias del caso", está aludiendo a circunstancias excepcionales que justificarían el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero, circunstancias que han de referirse a la concreta contratación con el cliente, asociadas al riesgo de devolución del préstamo, y no a las circunstancias de la entidad prestamista.

En este sentido se ha pronunciado, entre otras, la Sentencia nº 341/2021, de 8 de octubre, de la Sección 28ª de la AP de Madrid.

Es por ello que en este caso se considera que el préstamo concedido puede ser calificado como de usurario y nulo.

Por ello, considerando que se fijó en el contrato objeto de autos un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado, las consecuencias de declarar el carácter usurario de los créditos son las previstas en el artículo 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura, debiéndose declarar la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes objeto de autos, de fecha 14 de marzo de 2020, nulidad que la jurisprudencia califica de originaria, radical y absoluta, que no admite ni convalidación ni confirmación, viniendo en consecuencia **DON**

obligado/a a restituir a **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** únicamente el capital recibido, esto es 500'00.- euros y **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** deberá restituir a la parte actora la cantidad que ésta hubiera abonado y que exceda de lo prestado,

CUARTO.- En cuanto a la condena en costas, habiendo sido estimada la demanda procede la imposición de las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Doa _____ en nombre y representación de **DON** _____ frente a **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** y en consecuencia, debo acordar los siguientes pronunciamientos:

1º.- DECLARO la nulidad del contrato de préstamo nº _____ objeto de autos suscrito por la parte actora por contener un interés usurario,

2º.- CONDENO a **La Mercantil BULNES CAPITAL S.A** a que reintegre a **DON** _____ cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad de capital dispuesto en fecha de ejecución de Sentencia junto con los intereses legales desde el momento en que se pagaron indebidamente las cantidades conforme al art 1.303 del CC., para lo cual la parte demandada, si no lo ha hecho, deberá remitir todas las liquidaciones.

Todo ello con condena en costas a la parte demandada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.